

2126-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con cuarenta minutos del uno de julio de dos mil veinticinco.

Recurso de Apelación presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido político Unión Pacífica Costarricense, contra lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante el auto n. ° 1937-DRPP-2025 de las 07:17 horas del 23 de junio del año 2025.

RESULTANDO

I.- Mediante el auto n. ° 1937-DRPP-2025 de las 07:17 horas del 23 de junio del año en curso, este Departamento denegó los nombramientos realizados por el partido político Unión Pacífica Costarricense en la asamblea celebrada el 08 de junio de 2025, en el cantón Guácimo, de la provincia Limón, por cuanto, la dirección aportada por esa agrupación política era inexacta y no coincide con los puntos cardinales reales en donde se celebró la asamblea, en contra posición a lo autorizado por este órgano electoral mediante oficio n. ° DRPP-3245-2025 del 05 de junio del año en curso y con base en lo dispuesto en el artículo 12 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. ° 8-2024.

II.- Mediante escrito físico –sin número– de fecha 26 de junio de 2025, presentado el mismo día a las 09:25 horas, en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en el cantón Santa Cruz, de la provincia Guanacaste, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido político Unión Pacífica Costarricense –en proceso de conformación a escala nacional–, planteó recurso de apelación contra lo resuelto por esta Administración mediante el auto n. ° 1937-DRPP-2025 supra citado.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO. Sobre la Admisibilidad: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240, inciso e) y 241 del Código Electoral, 29 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 8-2024 de 12 de noviembre de 2024,

publicado en La Gaceta n. ° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones –*en adelante TSE*– mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre del 2009, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a. Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo 241 del Código Electoral y 29 del referido Reglamento).
- b. Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el martes 24 de junio de 2025 a las 09:29 horas, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el miércoles 25 de junio de 2025, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.° del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.° 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1.° y 2.° del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico*” (Decreto n. ° 05-2012). Ahora bien, el plazo para recurrir de conformidad con los artículos 241 del Código Electoral y 29 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*”, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el lunes 30 de junio de 2025, por ello, siendo que éste fue recibido el jueves 26 de junio del presente año, a las 09:25 horas, la acción recursiva se tiene por presentada dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, al Comité Ejecutivo Superior, y actuará

por medio de quien ostente la representación legal del partido político. Así las cosas, es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 21 del estatuto provisional del partido político Unión Pacífica Costarricense que establece:

*“FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO SUPERIOR.
El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del Partido Unión Pacífica Costarricense. Sus funciones son las Siguietes: a) Representar oficialmente al partido ante autoridades Nacionales e Internacionales, b) Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En su ausencia temporal o definitiva del presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el presidente suplente (...)”*, (el subrayado es suplido).

Según se constata que, el recurso fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido político Unión Pacífica Costarricense, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestión.

En virtud de lo expuesto, se estima que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y procederá a elevar a conocimiento del Superior la presente acción recursiva.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n. ° 5-0244-0047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido político Unión Pacífica Costarricense, contra el auto n. ° 1937-DRPP-2025 de las 07:17 horas del 23 de junio del año 2025, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/avh/rav

C.: Exp. n.º: 424-2024 Partido Unión Pacífica Costarricense

Ref n.º: SIE 11189-2025